

Tres lecciones acerca de cómo se deben proteger los derechos de las personas frente a la Administración

Tribunal	Corte de Apelaciones y Corte Suprema
Rol	3514-2004, y 380-2005
Fecha	6 de enero de 2005 y 19 de abril de 2005
Materia	Derecho Administrativo y Derecho Constitucional.
Submateria	Fijación de tarifas.
Procedimiento	Recurso de Protección y Apelación del mismo.
Hechos	<p>Con fecha 19 de mayo de 2004, y en conformidad a lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Tarifas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios informó mediante publicación en el Diario Oficial, que se encontraban a disposición del público, las “Bases Preliminares del proceso administrativo de fijación de tarifas de Aguas Cordillera S.A. para el período 2005-2010”. Por primera vez en la historia de la compañía, dichas Bases contenían un capítulo en que se limitaba el derecho del prestador sanitario a someter al conocimiento y resolución de la Comisión de Expertos, toda y cualquier divergencia o discrepancia que pudiera surgir de la comparación de su propio estudio, con el elaborado por la autoridad. El Capítulo V restringió “ex ante” el derecho que tiene el prestador sanitario para discrepar y someter al conocimiento de un organismo técnico y autónomo, todas las diferencias de resultados y parámetros que tuviere respecto del estudio de costos elaborado por la autoridad, por la vía de señalar los únicos siete resultados que se podrían discrepar ante la Comisión de Expertos. En contra de las Bases Preliminares, Aguas Cordillera S.A dedujo recurso de protección, solicitando a la Corte que ordenara al Superintendente de Servicios Sanitarios, dejar sin efecto toda y cualquier limitación al derecho que la Ley de Tarifas reconoce.</p>
Tema central discutido	<p>¿Cómo deben protegerse los derechos de las personas frente a la Administración del Estado? ¿Cuál es el alcance del derecho de discrepancia de una empresa prestadora de servicios en un proceso de fijación de tarifas, según la normativa vigente y las disposiciones de la autoridad competente?</p>
Considerandos relevantes	<p><i>Corte de Apelaciones.</i></p> <p>5) Que resulta del todo admisible el presente recurso, cuando una de las partes, que tiene un derecho para la explotación del servicio de suministro de agua potable a un sector de la población, reclama en contra de la manera que la autoridad administrativa le está limitando la manera de controvertir el modo de cómo se fijan los valores de las diversas partidas que componen la tarifa.</p> <p>Dado que como antes se dijo no puede el recurrente fijar unilateralmente el precio de los servicios que presta, debe éste fijarse de la manera de cómo la ley lo señala, de modo que los límites quedan por ella definidos.</p> <p>El primer paso de éstos está constituido por las Bases Preliminares, que si bien tiene la característica de poder ser motivo de observaciones que pueden o no ser</p>

	<p>acogidas por la autoridad, por el hecho de limitarlo la autoridad en cuanto a cuáles observaciones se pueden hacer, excluyendo otras, permite al recurrente estimar que se está afectando la manera de cómo este proceso tarifario debe llevarse a cabo, agregándose limitaciones que no están en la ley, por lo que cabe analizar por esta vía si ello conduce o no a la afectación de una garantía constitucional de aquellas protegidas por este tipo de recurso.</p> <p>Es por lo anterior que este recurso es procedente y cabe rechazar la petición de inadmisibilidad del mismo.</p> <p>9) Que la empresa recurrente prestadora de servicios sanitarios tiene incorporado en su patrimonio el derecho a que el proceso de fijación de sus tarifas lo sea de acuerdo con los parámetros que la propia ley señala. Esta contempla como última instancia el que sea una comisión de expertos la que dirima de todo aquello que no fue posible solucionar directamente entre las partes intervinientes en el proceso. Por lo anterior no es posible de antemano, por una de ella, limitar cual de las discrepancias pueden llegar a ésta, de modo que se entiende amagada esta garantía constitucional, y por lo tanto procede acoger el presente recurso.</p> <p><i>Corte Suprema</i></p> <p>4) Que de la comparación de la norma legal citada, con lo dispuesto en el Reglamento, queda en claro que, de acuerdo con aquélla, la discrepancia entre ambos estudios puede suscitarse respecto de los parámetros que allí se contemplan, de modo que la limitación que impone el Reglamento a la Comisión de Expertos en cuanto a que las discrepancias sólo quedan referidas a los resultados, de lo cual ciertamente se han inferido que dicha limitación afecta al prestador, va más allá de lo dispuesto en la ley, toda vez que el cuerpo legal en examen facultó al órgano de la administración sólo a establecer los procedimientos y formalidades aplicables al trabajo de la Comisión, y no a limitar el derecho del prestador a discrepar únicamente de los resultados del estudio de la Superintendencia, con manifiesta transgresión a lo dispuesto en el citado artículo 10 inciso 6° del D.F.L. de que se trata, en el que se establece, como ya se dijo que La Comisión de expertos deberá pronunciarse sobre cada uno de los parámetros en que exista discrepancia.</p>
<p>Decisión</p>	<p>La Corte de Apelaciones acogió el recurso de protección, y la Corte Suprema por su parte confirmó el fallo, pero acogiendo el recurso de protección sólo en cuanto se ordena a la recurrida rectificar el Capítulo V de las Bases Preliminares, en el sentido de eliminar cualquier limitación al derecho de la prestadora a discrepar de sus parámetros o resultados.</p>
<p>Sentencias Destacadas 2005</p>	<p>Alejandro Parodi Tabak</p>